



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Siete (07) de marzo del dos mil trece (2013).

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00116-00**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SOLICITANTE: RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ

SOLICITADA: MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT.)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 057**

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -

El apoderado de la entidad territorial convocada, mediante escrito obrante a folios 91 y 92 interpuso recurso de REPOSICIÓN, contra el auto proferido por el Despacho el 14 de febrero de 2013, que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Rubén Darío Sánchez Gómez, ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos. Para el efecto, expuso lo siguiente:

“[...] .... Atendiendo a lo dispuesto en el artículo... 23 de la Ley 1150 de 2007, la autoridad municipal que represento planteó su negativa al reconocimiento y pago de lo adeudado por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, y que se expresara directamente ante la Procuraduría Delegada que conoció del presente asunto, lo que motivó el aplazamiento de la diligencia, para que la convocante acreditara efectivamente de los pagos al Sistema de Seguridad Social por dicho periodo.

“Luego, la actora en la diligencia que suscito el acuerdo que ahora resulta ser objeto de aprobación aportó el respectivo recibo de pago que acredita el cumplimiento de lo expuesto, y que por error involuntario no obra al interior del expediente, aunque le aclaro al Despacho que dicho soporte fue entregado en la audiencia a los participantes, por parte del Municipio, instrumentos que allego con el presente escrito, resultando procedente aprobar el citado acuerdo prejudicial...”

### CONSIDERACIONES

1. El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el **artículo 243 ibídem**, contempla que sólo es apelable el auto que apruebe las conciliaciones prejudiciales, acotando además, que dicho recurso solamente podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Al concordar las normas citadas, tenemos que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse, de la siguiente forma:

2. El despacho, en la actuación que se discute, improbió la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Rubén Darío Sánchez Gómez y el Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) por considerar que no era posible, con fundamento en lo aportado al presente trámite “... *determinar con certeza la existencia de los hechos y de los presupuestos jurídicos que darían lugar al reconocimiento de las sumas de dinero propuestas y aceptadas a través de la conciliación.*”

*“En efecto, obra a **folios 24** del expediente, “ACTA DE TERMINACION CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 143” del 15 de diciembre de 2011, debidamente suscrita por el señor Rubén Darío Sánchez Gómez como contratista y el Secretario de Educación en calidad de interventor, donde se dejó constancia expresa “**que las partes cumplieron a satisfacción con el objeto del contrato...**”*

*“Por su parte y no obstante todo el acervo probatorio aportado por el solicitante tendiente a acreditar su cumplimiento de las obligaciones contractuales, en criterio de este juzgador no se probó el pago los aportes a la Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales para el periodo requerido por el ente territorial en la diligencia del 15 de enero de 2013, esto es, entre el 19 de noviembre al 15 de diciembre de 2011 (**folios 60 vuelto**), dado que en las planillas con las que busca acreditar dichos aportes obrantes a **folios 79 y 80**, no está consignado el nombre, ni el número de identificación del convocante, así como tampoco se hace referencia a que el periodo de pago sea el solicitado por el Municipio de Puerto Berrío en la audiencia reseñada, dado que en los citados documentos figura como periodo de salud y pensión “2013-01”; incumpliendo con ello lo estipulado en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios que nos ocupa (**folios 9**)...”*

El único argumento consignado en el recurso, por el apoderado de la entidad convocada, es que el convocante señor Rubén Darío Sánchez Gómez, si cumplió con los aportes a la Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales para el periodo comprendido entre el 19 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, y como prueba de ello presenta la respectiva planilla de aportes a salud y pensión para el periodo requerido (**folios 93**).

No obstante lo anterior, no se hizo referencia alguna al “ACTA DE TERMINACION CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 143” del 15 de diciembre de 2011, que como se precisó en la providencia recurrida, fue debidamente suscrita por el señor Rubén Darío Sánchez Gómez como contratista y el Secretario de Educación en calidad

de interventor, y donde se dejó constancia expresa "que las partes cumplieron a satisfacción con el objeto del contrato..." obrante a folios 24.

En virtud de lo anterior y con lo hasta ahora probado, el Despacho reitera, que no se tiene la claridad suficiente acerca del nivel de incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes surgidas con ocasión de la celebración del contrato No. 143 de fecha 22 de junio de 2011, cuyo objeto se hizo consistir en la "Prestación de Servicios como Coordinador de Deporte y Recreación del Municipio de Puerto Berrío", toda vez que como claramente se lee en el acta de terminación descrita en el párrafo anterior, las partes cumplieron con el objeto del contrato.

En conclusión, esta agencia judicial considera que las pruebas aportadas no son suficientes para soportar las bases del acuerdo logrado, dado que no dan certeza de la existencia de una obligación insatisfecha a cargo del ente territorial convocado, razón por la cual, el auto recurrido no merece su revocatoria y en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

No reponer el auto del 14 de febrero de 2013, por medio del cual se imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor Rubén Darío Sánchez Gómez con el Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), por lo expuesto en la motivación precedente.

#### NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA  
Secretario